

Expediente: **328/18**

Carátula: **SUBELSA JULIO ALBERTO C/ RISSO LUIS ALBERTO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **01/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LAZARTE, GUSTAVO-TESTIGOS

900000000000 - CORDOBA, VICTOR MANUEL-TESTIGOS

900000000000 - JUAREZ, MIRTA-TESTIGOS

900000000000 - LEGUIZAMON, FELISA DEL VALLE-TESTIGOS

900000000000 - LEGUIZAMON, PEDRO-TESTIGOS

900000000000 - SALAS, ANA MARIA-TESTIGOS

900000000000 - MARCHEN, CESAR-TESTIGOS

900000000000 - MANSILLA, MARIA FATIMA-TESTIGOS

20223973559 - RISSO, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20144661614 - FIGUEROA, JOSE ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

20277983177 - CRUZ, ENRIQUE ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

27372186955 - SUBELSA, JULIO ALBERTO-ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 328/18



H20930845009

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: SUBELSA JULIO ALBERTO C/ RISSO LUIS ALBERTO S/ ACCIONES POSESORIAS.
EXPTE. N° 328/18

Concepción, 31 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/6/2026 por el actor Julio Alberto Subelsa, con el patrocinio letrado de Natalia Picciafuoco, en contra de la sentencia n° 650 de fecha 29/5/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: Subelsa Julio Alberto c/Risso Luis Alberto s/acciones posesorias. Expte. n° 328/18.- y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 650 de fecha 29/5/2026, el Sr. Juez de primera instancia decidió no hacer lugar a la nulidad interpuesta por el Sr. Julio Alberto Subelsa con el patrocinio letrado de Natalia

Picciafuoco, denegó la apelación en subsidio incoada, y dispuso imponer las costas a la actora, y estableció que los honorarios sean regulados oportunamente.

2.- Contra dicha Sentencia, en fecha 4/6/2026, interpuso recurso de apelación el actor Julio Alberto Subelsa, con el patrocinio letrado de Natalia Picciafuoco, y al fundar el recurso manifestó que la resolución de fecha 29/5/2026 le causó un gravamen irreparable al rechazar el planteo de nulidad deducido y denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Explicó que su anterior letrado patrocinante había abandonado de manera absoluta el proceso a partir del 6/6/2023 y que, pese a ello, desde el 22/4/2024 se ordenaron traslados destinados a determinar la base regulatoria de honorarios al casillero digital de dicho profesional. Señaló que, ante la falta de intervención de su parte, la contraparte presentó unilateralmente una tasación y, sobre esa base, se fijó una regulación de honorarios superior a \$61.000.000 mediante resolución del 22/12/2025. Agregó que recién tomó conocimiento efectivo de esa situación el 25/3/2026, al ser notificado en su domicilio real, oportunidad en la cual cambió inmediatamente de patrocinio letrado y promovió el planteo de nulidad con apelación en subsidio.

Como primer agravio, sostuvo que la denegación de la apelación subsidiaria importó un excesivo rigor formal que obstaculizó su acceso a la justicia. Cuestionó que el Sentenciante hubiera considerado que el régimen procesal únicamente contemplaba la apelación subsidiaria respecto del recurso de revocatoria. Expresó que, aun cuando formalmente hubiera empleado la expresión “en subsidio” al promover el incidente de nulidad, su voluntad de someter a revisión la regulación de honorarios había sido expresa, clara e inequívoca. Afirmó que correspondía reconducir su planteo y otorgarle trámite como apelación autónoma, en resguardo del principio pro actione, del derecho a la doble instancia y de la tutela judicial efectiva, en lugar de adoptar una interpretación estrictamente formal de las normas procesales.

En segundo término, se agravio de que la resolución hubiera convalidado, a su entender, una situación de indefensión material mediante la aplicación mecánica del art. 31 del CPCCT. Señaló que el Sentenciante había considerado válidas las notificaciones cursadas al anterior letrado en razón de que el domicilio digital conservaba su vigencia, atribuyendo a la esfera privada la relación existente entre el cliente y su patrocinante. Al respecto, sostuvo que dicho razonamiento confundió la validez formal de las notificaciones con la eficacia constitucional del derecho de defensa en juicio. Destacó que no se había tratado de una mera desavenencia entre cliente y abogado, sino de un abandono total y objetivo del patrocinio técnico durante más de dos años, circunstancia que, según afirmó, le impidió tomar conocimiento oportuno, comparecer y ser oído. Añadió que las reglas sobre notificaciones procesales no podían aplicarse mecánicamente cuando su resultado concreto había sido la absoluta indefensión del justiciable.

Como tercer agravio, denunció la vulneración del principio de contradicción y del art. 39 inc. 3 de la Ley N° 5480. Sostuvo que dicha disposición, por ser de orden público, exigía la intervención del obligado al pago en la determinación de la base económica de la regulación. Expresó que, en el caso, la base superior a \$61.000.000 había sido establecida tomando como única referencia una tasación unilateral aportada por la contraparte, sin control pericial, contradictorio ni bilateralidad. Cuestionó que, al rechazarse la nulidad, se hubiera convalidado un procedimiento que dejó librada la determinación de un elemento esencial de la regulación de honorarios, su base económica, al interés exclusivo de la contraparte, con afectación de las garantías del debido proceso.

Finalmente, como cuarto agravio, cuestionó la falta de ponderación de su situación de vulnerabilidad y de la incidencia que la regulación cuestionada tendría sobre su subsistencia. Manifestó que había acreditado su condición de jubilado de la Policía por retiro por invalidez y que había solicitado el beneficio de litigar sin gastos, posteriormente concedido mediante sentencia del 21/5/2026. Sostuvo

que la convalidación de una regulación de honorarios de carácter millonario, originada en un procedimiento que reputó viciado, podía comprometer directamente su subsistencia básica. Consideró, por ello, que la Sentenciante debió ponderar los principios de proporcionalidad y equidad a fin de evitar un perjuicio económico grave y de imposible reparación ulterior.

En función de tales argumentos, solicitó que el recurso fuera concedido con efecto suspensivo, teniendo en cuenta el beneficio de litigar sin gastos que le había sido otorgado y el riesgo de que se avanzara con la ejecución de la regulación cuestionada mientras se sustanciaba la impugnación. Asimismo, mantuvo la reserva del caso federal por considerar comprometidos los derechos de defensa en juicio, propiedad, debido proceso legal y tutela judicial efectiva, y solicitó la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/6/2026 contestó agravios el demandado Luis Alberto Risso, con el patrocinio letrado de Horacio A. Geria Lepore (no tiene firma de la parte), y solicitó el rechazo del recurso con costas, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidas por razones de brevedad.

En fecha 29/6/2026 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en su dictamen de fecha 7/7/2026 consideró que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29/5/2026.

3. Antecedentes relevantes.

3.1 De las constancias de autos surgió que, en fecha 3/11/2022, se dictó sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hizo lugar a la acción posesoria interpuesta por el demandado. Dicho pronunciamiento fue posteriormente revocado por este Tribunal mediante Resolución n.º 97 de fecha 16/05/2023, oportunidad en la que se impusieron las costas a la parte actora, Julio Alberto Subelsa.

En fecha 22/4/2024, el letrado Horacio Geria Lepore solicitó regulación de sus honorarios, petición que reiteró el 7/10/2024.

Por decreto de fecha 9/10/2024, el Juzgado de primera instancia dispuso que debía cumplirse el procedimiento previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 y, en consecuencia, ordenó correr vista al profesional y al obligado al pago a fin de que estimaran la base regulatoria del proceso. Conforme surgió de la historia del SAE, dicha providencia fue notificada en los domicilios constituidos de las partes: a Julio Alberto Subelsa, en el casillero digital de su letrado patrocinante Eduardo Alberto Monteros, y al demandado Luis Alberto Risso, en el casillero digital de su letrado patrocinante Horacio Geria Lepore.

Posteriormente, mediante decretos de fechas 20/5/2025 y 20/8/2025, se reiteró la notificación en los términos del art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, esta vez con transcripción de la norma. Tales providencias fueron nuevamente notificadas a Julio Alberto Subelsa en el casillero digital de su letrado patrocinante Eduardo Alberto Monteros y a Luis Alberto Risso en el casillero digital de su letrado patrocinante Horacio Geria Lepore.

En fecha 28/10/2025, el letrado Horacio Geria Lepore acompañó un informe de tasación estimativa.

Mediante decreto de fecha 30/10/2025, el Juzgado de primera instancia tuvo presente el informe de tasación y la base estimada y ordenó nuevamente correr vista, conforme lo previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, a los letrados intervinientes y al condenado en costas, para que estimaran el valor del bien objeto del litigio, con transcripción de la citada disposición. Esta providencia fue notificada a Julio Alberto Subelsa en el casillero digital de su letrado patrocinante Eduardo Alberto

Monteros y a Luis Alberto Risso en el casillero digital de su letrado patrocinante Horacio Geria Lepore. Asimismo, los letrados Jorge Antonio Figueroa y Enrique Antonio Cruz fueron notificados por derecho propio en sus respectivos casilleros digitales.

Finalmente, en fecha 22/12/2025 se dictó el auto regulatorio de honorarios, el cual fue notificado al condenado en costas, Julio Alberto Subelsa, en su domicilio real el 25/3/2026.

Mediante escrito ingresado en 26/3/2026, el actor se presentó con nuevo patrocinio letrado de Natalia Picciafuoco y promovió incidente de nulidad.

3.2. Mediante Sentencia n.º 650 de fecha 29/5/2026, el Sentenciante rechazó el incidente de nulidad promovido por Julio Alberto Subelsa. Para así decidir, consideró que las notificaciones cuestionadas habían sido válidamente practicadas en el domicilio digital constituido por el actor en el casillero de su letrado patrocinante, el cual, conforme a los arts. 29 y 31 del CPCCT, conservaba plena vigencia mientras no fuera sustituido por uno nuevo. Entendió que las eventuales omisiones o negligencias del anterior patrocinante pertenecían a la esfera privada de la relación profesional con su cliente y no podían afectar la validez de los actos procesales ni derechos de terceros.

Asimismo, valoró que el propio actor había reconocido no haber mantenido contacto con su letrado durante los dos años anteriores, circunstancia que interpretó como un desentendimiento de la marcha del proceso que él mismo había promovido. Sobre esa base, descartó que se hubiera configurado una afectación del derecho de defensa que justificara la nulidad pretendida.

Finalmente, denegó la apelación interpuesta en subsidio por considerar que la legislación procesal únicamente contempla esa modalidad recursiva respecto del recurso de revocatoria o reposición, y no respecto de un planteo de nulidad, sin perjuicio del derecho de la parte a deducir la apelación por la vía correspondiente. Impuso las costas a la actora vencida conforme al art. 61 del CPCCT.

4.- Ingresando a la resolución del recurso.

El argumento principal del apelante podría sintetizarse en que la resolución recurrida incurrió en un excesivo rigor formal al convalidar un procedimiento regulatorio (art. 39 inc 3 de la ley 5480) desarrollado sin su efectiva participación y al impedir la revisión de lo decidido, vulnerando el derecho de defensa, el principio de contradicción y la tutela judicial efectiva.

Por lo que los agravios pueden distinguirse en dos 1) la validez formal de las notificaciones cursadas al domicilio constituido y la contraposición que plantea el apelante entre esa validez formal y la efectividad material del derecho de defensa. 2) la denegación de la apelación por rigor formal.

4.1 Respecto al primer agravio, adelantamos que asiste razón al recurrente en cuanto cuestionó la validez del procedimiento seguido para la determinación de la base regulatoria, pues las constancias de la causa revelan que no se aseguró adecuadamente su intervención en los términos exigidos por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480. El dato decisivo es la condena en costas del actor. A partir de allí se explica objetivamente el conflicto y, con él, la necesidad de que la vista del art. 39 inc. 3 llegara directamente al obligado al pago en su domicilio real.

La norma citada dispone que, cuando para la determinación del monto corresponda establecer el valor de bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal debe correr vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del artículo, para que en el plazo de cinco días estimen dichos valores. La previsión no constituye una mera formalidad procedimental, sino que procura asegurar la participación de todos los sujetos cuyos intereses pueden resultar afectados por la determinación de la base regulatoria, garantizando la bilateralidad y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En este sentido, Brito y Cardoso de Jantzon, al comentar el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, destacan que deben intervenir en esa oportunidad todos los interesados, puesto que la base habrá de beneficiarlos o perjudicarlos. Señalan asimismo que la finalidad de la vista consiste en otorgar participación e igualdad de oportunidades tanto al profesional acreedor como al obligado al pago para que formulen sus respectivas estimaciones y que, si el procedimiento previsto por la norma no es observado, sea por omisión o por cumplimiento defectuoso, la regulación resulta nula por afectación del derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, lo dirimente en el caso reside en determinar la eficacia de las notificaciones practicadas en el domicilio constituido frente a la existencia de intereses contrapuestos entre el actor y el profesional que lo asistía. Tal conflicto se encontraba objetivamente configurado, desde que el actor había sido condenado en costas conforme surge del punto II de la Resolución n.º 97 de fecha 16/5/2023 dictada por este Tribunal. En consecuencia, al sustanciarse el procedimiento destinado a establecer la base para la regulación de los honorarios profesionales, los intereses del letrado y de quien había sido su patrocinado dejaron de resultar coincidentes, mientras el primero ostentaba un interés propio en la determinación de la base de su crédito profesional, el segundo revestía la condición de obligado al pago y, por ello, tenía un interés autónomo y potencialmente contrapuesto respecto de aquella cuantificación.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán se ha pronunciado específicamente sobre esta cuestión al sostener que, en aquellos casos en los que la cuantificación de los honorarios exige determinar el valor de bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, resulta necesario dar vista al obligado al pago con transcripción del art. 39 inc. 3 de la Ley 5480. Explicó que esta exigencia encuentra fundamento en la necesidad de asegurar el derecho de defensa y evitar los conflictos de intereses que pueden suscitarse entre abogados y clientes cuando los profesionales dejan la función tuitiva desarrollada durante el proceso y pasan a asumir una posición vinculada con la percepción de su propio crédito (CSJT, Sala Civil y Penal, “N.W.A.I. s/ Estafa y otras defraudaciones. Incidente de excepción por falta de acción”, Sentencia n.º 1283 del 16/12/2021).

La doctrina jurisprudencial citada resulta plenamente aplicable al caso, pues evidencia que la intervención del obligado al pago prevista por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 debe ser efectiva y autónoma cuando sus intereses pueden entrar en conflicto con los del profesional. No resulta suficiente, entonces, examinar la cuestión desde la sola subsistencia formal del domicilio procesal constituido (art. 31 del CPCCT), sino que corresponde determinar si el medio empleado para efectuar la notificación resultaba idóneo para poner al obligado al pago en efectivo conocimiento de una actuación respecto de la cual su propio letrado tenía un interés personal contrapuesto.

Sobre este aspecto, también se ha sostenido que, cuando existen intereses contrapuestos entre el profesional y su patrocinado o representado, la notificación practicada en el domicilio constituido carece de eficacia para resguardar adecuadamente el derecho de defensa, debiendo efectuarse en el domicilio real del interesado. Ello responde a que una decisión susceptible de generar derechos para el profesional y obligaciones para su cliente no puede quedar supeditada a que uno de los sujetos involucrados comunique al otro una actuación respecto de la cual ambos poseen intereses divergentes. Admitir lo contrario importaría comprometer la igualdad de las partes y el equilibrio del proceso (cfr. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala II, “M.A.I. vs. C.S.T.M. s/ Filiación”, Sentencia n.º 316 del 7/10/2019, con cita de doctrina de la CSJT).

Aplicadas tales consideraciones al caso, considero que las notificaciones cursadas únicamente al domicilio constituido no resultaron eficaces para sustanciar respecto del actor el procedimiento previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480. La existencia de un conflicto objetivo de intereses imponía que la vista destinada a permitirle intervenir en la determinación de la base regulatoria fuera

comunicada en su domicilio real, de modo que pudiera ejercer personalmente o mediante una asistencia profesional independiente, las facultades que la ley le reconoce como obligado al pago.

Desde esta perspectiva, no resulta decisivo determinar si el anterior letrado había abandonado materialmente el patrocinio ni si el domicilio digital constituído conservaba formalmente su vigencia. Aun cuando ambas circunstancias se resolvieran en sentido contrario a lo postulado por el apelante, subsistiría el defecto esencial señalado: una vez configurada la contraposición de intereses, el domicilio constituído vinculado al profesional dejó de constituir un medio idóneo para garantizar que el obligado al pago tomara conocimiento de la sustanciación del procedimiento destinado a determinar la base de los honorarios que podían ser exigidos a su cargo.

Precisamente, el vicio que se denuncia consiste en que no fue colocado en condiciones de conocer personalmente el trámite y ejercer oportunamente las facultades previstas por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480. En tales condiciones, no cabe derivar de su falta de intervención una renuncia, consentimiento o preclusión respecto de una oportunidad procesal que no le fue comunicada de manera eficaz.

El perjuicio resulta, además, concreto y verificable. El procedimiento continuó sin la participación efectiva del obligado al pago y culminó con la determinación de una base regulatoria sobre la cual se fijaron honorarios de significativa entidad, sin que aquél hubiera podido formular su propia estimación, controvertir la propuesta efectuada ni ejercer las restantes facultades que la ley arancelaria le reconoce. Se encuentra así acreditada una afectación sustancial del derecho de defensa y del principio de bilateralidad, todo lo cual configuró una alteración en la estructura del proceso, y vulneró las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 CN).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y declarar la nulidad del procedimiento de determinación de la base regulatoria cumplido sin la eficaz notificación del actor en su domicilio real, así como de los actos posteriores que sean consecuencia de aquél, debiendo sustanciarse nuevamente el trámite previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 con intervención efectiva del obligado al pago.

4.2. Sentado lo anterior, corresponde abordar el segundo agravio, mediante el cual el recurrente cuestionó la decisión de la Sentenciante de denegar la apelación interpuesta en subsidio del planteo de nulidad, por considerar que tal modalidad recursiva únicamente se encuentra prevista para el supuesto de interposición conjunta con el recurso de revocatoria.

El apelante sostuvo que aquella decisión incurrió en un excesivo rigor formal, pues, más allá de la denominación empleada al articular su impugnación, había exteriorizado de manera clara e inequívoca su voluntad de obtener la revisión de la regulación de honorarios. Sobre esa base, postuló que correspondía reconducir el remedio intentado como un recurso de apelación autónomo, en resguardo del principio pro actione, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, la solución alcanzada respecto del primer eje de agravios torna innecesario emitir pronunciamiento sobre esta cuestión. En efecto, conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente, corresponde declarar la nulidad del procedimiento seguido para la determinación de la base regulatoria prevista por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 y de los actos que sean su consecuencia, incluida la sentencia regulatoria. De este modo, al quedar alcanzada por la declaración de nulidad la regulación de honorarios cuya revisión pretendía obtener el recurrente mediante la apelación cuya denegación cuestiona, desaparece el presupuesto concreto que justificaba el tratamiento de este agravio.

Cabe recordar que la función jurisdiccional exige la existencia de un interés actual al momento de decidir, de modo que los tribunales no están llamados a formular declaraciones meramente teóricas o abstractas respecto de cuestiones que han perdido incidencia concreta sobre los derechos de las partes. En el caso, determinar si correspondía o no conceder la apelación subsidiariamente articulada carecería de efecto práctico, desde que la resolución que constituía su objeto habrá quedado privada de eficacia como consecuencia de la nulidad declarada.

A ello se suma que el cuestionamiento relativo a la denegación de aquella apelación ha perdido actualidad, desde que el recurso de apelación posteriormente deducido por el actor fue concedido y es, precisamente, el que habilitó la intervención de este Tribunal y dio lugar al pronunciamiento que aquí se dicta. De tal modo, el recurrente obtuvo la revisión en segunda instancia que pretendía mediante aquel remedio, por lo que no subsiste interés jurídico concreto en examinar el acierto o desacierto de la decisión que había denegado la apelación interpuesta en subsidio.

Por consiguiente, corresponde declarar abstracto el tratamiento del agravio referido a la denegación del recurso de apelación, sin que ello implique emitir juicio acerca del acierto o desacierto del criterio adoptado por la Sentenciante respecto de la admisibilidad formal de la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por todo lo expuesto, se impone, la admisión del recurso de apelación interpuesto, en fecha 4/6/2026 por el actor Julio Alberto Subelsa, con el patrocinio letrado de Natalia Picciafuoco, en contra de la sentencia n° 650 de fecha 29/5/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

5.- Respecto de las costas, conforme el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido Luis Alberto Risso (art. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/6/2026 por el actor Julio Alberto Subelsa, con el patrocinio letrado de Natalia Picciafuoco, en contra de la sentencia n° 650 de fecha 29/5/2026 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II.- DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 9/10/2024 y de todos los actos que son su consecuencia, incluida Sentencia de honorarios n°1395 de fecha 22/12/2025, debiendo retrotraerse el proceso conforme lo previsto por el art. 39 inc 3. Formado el incidente respectivo, y con el nuevo Magistrado que deba intervenir, deberá correr vista al obligado al pago y a todos los profesionales que intervinieron en el proceso a fin de que estimen base regulatoria, notificando al actor condenado en costas en su domicilio real.

III- COSTAS, se imponen al demandado vencido (art. 91 y 92 del CPCCT), conforme se considera.

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra.María Jose Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.